

LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en las atribuciones y facultades conferidas por los incisos 3) y 18) del artículo 140 y por el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N°6227 de 2 de mayo de 1978; el artículo 1 de la Ley de Creación del Registro Nacional, N°5695 de 28 de mayo de 1975,

Considerando:

1°- Que la Ley N° 6683 de Derechos de Autor y Derechos Conexos contiene los principios generales que rigen la tutela a los creadores de las obras del ingenio y de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.

2°- Que la reglamentación debe adaptar su contenido a los Tratados Internacionales de los cuales forma parte nuestro país.

3°- Que las normas generales de la Ley N°6683, que regulan la gestión colectiva en Costa Rica, deben ser objeto de un desarrollo más detallado por la vía reglamentaria, con el propósito de ajustar la normativa vigente a las mejores prácticas para organismos de gestión colectiva.

4°- Que, con el transcurso del tiempo, los avances tecnológicos impactan la materia de derecho de autor y los derechos conexos, por lo que resulta conveniente modificar algunas normas del Reglamento a fin de adecuarlas al entorno digital existente.

5°- Que para aplicar los preceptos contenidos en la Ley N° 6683, es necesario reformar el Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto ejecutivo 24611-J, con el objetivo de garantizar que el procedimiento para la inscripción de obras y producciones intelectuales protegidas sea realizado de conformidad con la Ley N° 8220 denominada "Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", y de esta forma el Registro de la Propiedad Intelectual como administración nacional competente en esa materia pueda cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la mencionada Ley.

**Por tanto;**

Decretan:

**Reforma al Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N°24611-J, del 4 de setiembre de 1995, en las siguientes disposiciones:**

**Artículo 1º- Deróguense los incisos 24 bis y 29 bis del artículo 3 y refórmese los siguientes incisos del artículo, cuyo texto dirá:**

7. Distribución al público: Es la puesta a disposición del público del original o copias de la obra, interpretación o ejecución, fonograma o fijación de una emisión mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.

8. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria o artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita.

10. Emisión o Transmisión: Es la comunicación de obras, de sonidos, imágenes o de sonidos con imágenes, por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica y otros procedimientos similares; sea en directo o bien diferidas. El concepto de emisión comprende también, el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las retransmite.

11. Fijación: Es la incorporación de signos, sonidos, imágenes, de imágenes y sonidos o la representación de estos, sobre una base material que permita su percepción, reproducción o comunicación.

12. Fonograma: Es toda fijación sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos.

26. Productor de fonogramas: Es la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una interpretación, ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos.

29. Radiodifusión: Es la comunicación pública de sonidos, de imágenes, de imágenes sincronizadas con sonidos, o de la representación de estos por medio de una emisión o transmisión inalámbrica o por satélite, incluidas las transmisiones codificadas cuando los medios de decodificación sean ofrecidos por el organismo de radiodifusión, o con su consentimiento.

30. Registro: Registro de Propiedad Intelectual, conforme al artículo 2, de Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N°5695.

**Artículo 2º- Refórmese el Título III, los artículos 22,24,28,29 cuyo texto dirá:**

Artículo 22.- A tenor de lo previsto en el literal c) del artículo 14, de la Ley N°6683, la persona autora tiene, incluso frente a la persona adquiriente del objetivo material que contiene la obra, el derecho de prohibir toda deformación, modificación o alteración de esta, que pueda poner en peligro el decoro de la obra o su reputación como persona autora.

Artículo 24.- En ejercicio del derecho a que se refiere el literal d) del artículo 14, de la Ley, la persona autora, aún después de la divulgación de la obra, tiene frente a la persona cesionaria de sus derechos o ante quien haya autorizado para utilizar la obra, el derecho de revocar la cesión, enajenación o autorización de uso, según los casos, y exigir el retiro de la obra del comercio, pero no puede ejercer ese derecho, sin indemnizarle a la tercera persona, los daños y perjuicios que con ello le cause.

El derecho consagrado en este artículo se extingue a la muerte de la persona autora.

Artículo 28.- El derecho patrimonial comprende, especialmente, la transformación, la comunicación pública, la reproducción, la distribución y el derecho de persecución ("droit de suite"), así como cualquier otra forma de utilización, proceso o sistema, conocido o por conocerse.

Artículo 29.- Conforme al derecho de transformación, la persona autora tiene la facultad exclusiva de autorizar o no las traducciones, adaptaciones, arreglos u otras transformaciones de su obra.

**Artículo 3º- Refórmese el título VIII “Derechos Conexos “, artículos 46 bis, 47 y 47 bis del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N° 24611-J del 4 de setiembre de 1995, para que en adelante se lean de la siguiente manera:**

Artículo 46 Bis.- De conformidad con la Ley y sin perjuicio de los derechos de autor, según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde a la persona artista, intérprete o ejecutante, a la persona que le represente, o a la que adquiera en forma legítima, la titularidad sobre sus derechos, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 78, de la indicada Ley.

En lo que se refiere a la radiodifusión y comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, esos derechos se podrán ejercer en los casos, condiciones y en la forma expresamente previstas por los artículos 50, 83 y 84 de dicha Ley, cuando el fonograma o la reproducción de ese fonograma, haya sido publicada con fines comerciales.

Artículo 47.- De conformidad con la Ley, y sin perjuicio de los derechos de autor, así como, observando los límites y excepciones que la Ley establece, los organismos de radiodifusión tendrán, con respecto a sus emisiones o transmisiones, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 86, de la indicada Ley.

De conformidad con los artículos 50 y 83 de la Ley, cuando la radiodifusión o cualquier otra forma de comunicación pública se produzca directamente en locales frecuentados por el público, como parte de una audición o espectáculo público en que se ejecuten o utilicen fonogramas publicados con fines comerciales, o reproducciones de esos fonogramas, la persona usuaria deberá obtener una autorización previa de la persona productora del fonograma y pagarle a esta, una remuneración única y equitativa por esa utilización. La persona productora o su representante, distribuirá aquella remuneración con las personas artistas intérpretes o ejecutantes de las obras fijadas en los fonogramas utilizados, en la forma dispuesta en la Ley.

Artículo 47 Bis.- De conformidad con la Ley N° 6683, y sus reformas, y sin perjuicio de los derechos de autor según se indicó en los artículos anteriores, le corresponde la persona productora, el derecho de autorizar o prohibir los usos a que se refiere el artículo 82 de la indicada Ley.

El derecho de las personas productoras de requerir esa autorización y de cobrar por su otorgamiento, debe realizarse por las condiciones expresamente previstas por los artículos 50, 82 y 83 de la misma Ley N°6683.

**Artículo 4º- Refórmense el título IX “Gestión Colectiva”, artículos 49, 50, 51, 52, 52 del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Decreto Ejecutivo N°24611-J del 4 de setiembre de 1995, para que en adelante se lea de la siguiente manera:**

Artículo 49.- Las Sociedades de Gestión Colectiva están legitimadas en los términos que resulten de la Ley, del presente reglamento, de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con personas o sociedades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Para tales efectos:

- a) Otorgarán las Licencias de Uso de los derechos que gestionen.
- b) Establecerán las tarifas generales que determinen la remuneración para las personas titulares de derechos, exigible por la utilización de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos gestionen; las cuales deberán ser razonables y equitativas, con arreglo a un sistema predeterminado y aprobado conforme lo dispongan los estatutos, donde se excluya la arbitrariedad.
- c) Supervisarán la utilización de las obras, interpretaciones o producciones cuyos derechos gestionen. También, promoverán el uso lícito de las mismas y podrán presentar, cuando fuese necesario, las acciones correspondientes ante las autoridades respectivas.

Artículo 50.- Las Sociedades de Gestión Colectiva quedan facultadas para recaudar y distribuir las remuneraciones correspondientes a la utilización de las obras o de las producciones objeto de los derechos conexos que les hayan confiado, las personas autoras o sus representantes, en los términos del presente reglamento y de sus estatutos, a cuyos efectos estarán obligadas a:

- a) Contratar con toda persona o empresa que lo solicite, sin discriminación alguna, la concesión de licencias no exclusivas de uso de los derechos gestionados, en condiciones razonables y bajo remuneración.
- b) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante las personas usuarias de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de las personas titulares de derechos de autor y de los derechos conexos, a efectos de comprobar en los términos de Ley, las facultades mencionadas, será suficiente con el aporte de la certificación de inscripción de los contratos correspondientes.
- c) Demostrar ante las autoridades nacionales y ante las personas usuarias de las obras y producciones intelectuales confiadas a su administración, la documentación que las legitima como representantes de las personas titulares de derechos de autor y los derechos conexos. En el caso de los contratos de representación a efectos de comprobar tales facultades, bastará con aportar la certificación de inscripción de los contratos correspondientes,

así como llevar un registro actualizado de las personas afiliadas y representadas.

- d) Tener a disposición de las personas usuarias en su página web, las tarifas correspondientes a los derechos que gestionen, asimismo, las categorías de obras y prestaciones representadas, derechos administrados, y la lista de sociedades de gestión extranjeras con las cuales haya suscrito convenios de representación recíproca.
- e) Aprobar el reglamento de recaudación y/o distribución.
- f) Presentar y mantener actualizado en el Registro de Propiedad Intelectual, los reglamentos de recaudación y/o distribución, reformas a los estatutos y contratos de representación.
- g) Distribuir al menos una vez al año, las remuneraciones recaudadas por concepto de utilización de las obras, interpretaciones o producciones del repertorio que representan, previa deducción de los gastos de administración.
- h) Contratar una vez al año a una persona auditora externa, para que revise la documentación contable; el resultado de la auditoría anual será comunicado a las personas afiliadas y representadas, e informado al Registro de Propiedad Intelectual.
- i) Presentar un informe anual desglosado a sus personas asociadas y representadas, sobre las cantidades que cada uno haya percibido, con copia de las liquidaciones, las cantidades remitidas al extranjero y las que se encuentran en su poder pendiente de ser entregadas a las personas representadas nacionales y extranjeras. Cuando sea el caso, se deberá explicar el motivo por el cual está pendiente la distribución. La misma información debe ser enviada a las organizaciones extranjeras con las que mantenga contratos de representación para el territorio nacional.
- j) Suministrar a sus personas afiliadas y representadas, al menos una vez cada seis meses, información completa y detallada sobre el ejercicio de sus derechos.

Artículo 51.- Los montos recaudados por parte de las Sociedades de Gestión Colectiva, deben ser distribuidas en forma proporcional a la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, según los casos.

Artículo 52.- Aparte de lo señalado en los artículos 110), 111) y 132) de la Ley, los estatutos de las Sociedades de Gestión Colectiva deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Indicar las clases de las personas titulares de derechos comprendidos en la gestión y la participación de cada categoría de personas titulares en la integración y la conducción de la entidad.
- b) Indicar las condiciones para la adquisición y pérdida de la calidad de la persona afiliada o representada, así como de sus respectivos deberes y derechos.
- c) Señalar el destino de patrimonio en caso de disolución.
- d) Indicar el régimen de control de la fiscalización económica-financiera.
- e) Señalar la fecha de presentación del balance contable y la memoria anual de actividades a los afiliados y a los representados.
- f) Indicar los procedimientos de verificación de dichos documentos.
- g) Señalar las reglas para la aprobación de las normas de recaudación y distribución de los derechos representados.

Artículo 53.- Debido al interés del Estado costarricense en la protección efectiva de los derechos de propiedad intelectual, consagrados a nivel de rango constitucional, y a la responsabilidad del Estado, frente a las personas titulares de derechos y las personas administradas en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva, le corresponde al Registro de Propiedad Intelectual velar porque las Sociedades de Gestión Colectiva autorizadas cumplan con los requisitos para su funcionamiento.

Las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor y de Derechos Conexos, deberán obtener del Registro de Propiedad Intelectual la correspondiente autorización de funcionamiento, para lo cual se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud de autorización de funcionamiento autenticada por la persona profesional en abogacía, y pagar la tasa establecida en la Ley de Aranceles, Ley N°4564. Esta solicitud deberá contener lo siguiente: nombre y calidades completas de la persona solicitante, indicando la condición en la que actúa; indicar el nombre de la sociedad, siglas, número de cédula jurídica

y domicilio; breve descripción de los fines y tipos de derechos que pretende gestionar la sociedad; fundamento legal de la solicitud; indicar medio o lugar para atender notificaciones y adjuntar el listado de documentación.

- b) Presentar los estatutos de constitución de la Sociedad de Gestión Colectiva, conforme a lo señalado en el artículo 52 de este reglamento.
- c) Presentar el Reglamento de recaudación y/o distribución, debidamente aprobado por la Asamblea General, indicando la fecha de aprobación correspondiente.
- d) Cuando al presentar la solicitud de autorización, la Sociedad de Gestión Colectiva cuenta con contratos de representación recíproca firmados, debe indicar las citas de inscripción, caso contrario, debe presentar las cartas de intención de sus similares extranjeros, que asegure la intención de suscribir contratos una vez autorizada, en los casos en que procede.
- e) Presentar el repertorio o la indicación del sitio web oficial de la sociedad de gestión colectiva donde se encuentra disponible.
- f) Presentar las tarifas o definir las en un plazo máximo de tres meses, a partir de la autorización de funcionamiento, las cuales deben publicarse en el sitio web oficial de la Sociedad de Gestión Colectiva e informarse al Registro de Propiedad Intelectual.

Artículo 53 1Bis.- Presentada la solicitud y la documentación indicada en el artículo anterior, la misma será revisada por la Asesoría Legal del Registro de Propiedad Intelectual, para verificar el cumplimiento de lo establecido en la Ley y en el presente reglamento. De lo contrario deberá emitirse la respectiva prevención, para lo cual la Sociedad de Gestión Colectiva, tendrá un plazo de dos meses para corregir las omisiones indicadas. En casos excepcionales debidamente fundamentados, podrá solicitar una única prórroga en los términos de la Ley General de la Administración Pública N°6227.

Vencido el plazo, la Asesoría Legal procederá a emitir el informe fundamentado a la Dirección de Propiedad Intelectual, dentro del plazo de dos meses señalando el cumplimiento o la incompletitud de requisitos, y recomendando la formal autorización de funcionamiento o su denegatoria, según corresponda. La Dirección de Propiedad Intelectual mediante resolución fundamentada, resolverá en el plazo



de dos meses, a partir de la recepción del informe emitido por la Asesoría Legal, lo que en derecho corresponda.

Para que la resolución de autorización de funcionamiento surta efectos jurídicos frente a terceras personas, la Sociedad de Gestión Colectiva deberá publicar por una única vez en el Diario Oficial La Gaceta, el extracto emitido por el Registro de Propiedad Intelectual.

Artículo 53 2Bis.- Para mantener vigente la autorización de funcionamiento, las Sociedades de Gestión Colectiva deberán cumplir anualmente ante el Registro de Propiedad Intelectual, con lo siguiente:

Indicar las citas de inscripción de los contratos de representación recíproca suscritos.

- a) Indicar las citas de inscripción de los contratos suscritos en ocasión de efectuar la gestión de aquellas personas titulares no afiliadas, denominadas suscriptoras o administradas.
- b) Incluir el listado actualizado de las personas titulares de derechos nacionales y extranjeras que representen en calidad de las personas titulares afiliadas.
- c) Informar sobre las reformas realizadas a los estatutos de constitución, que estén debidamente inscritas ante el Registro de Personas Jurídicas.
- d) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, los informes definidos en la Ley de Asociaciones N° 218 y en los estatutos de la Sociedad.
- e) Presentar documento idóneo que demuestre que han comunicado a las personas afiliadas y representadas, el informe sobre las cantidades recaudadas y repartidas, y las que se encuentran pendientes de ser entregadas.
- f) Informar el resultado de la auditoría anual.
- g) Demostrar mediante la presentación de documento idóneo, que el resultado de la auditoría anual ha sido debidamente comunicado a las personas afiliadas y representadas.
- h) Indicar cuando se han aprobado nuevas tarifas, las cuales deben estar debidamente publicitadas en el sitio web oficial de la Sociedad.

La información correspondiente a cada año deberá presentarse a más tardar el treinta de abril del siguiente año.

Artículo 53 3Bis.- El Registro de Propiedad Intelectual velará por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo anterior. La documentación será revisada por la Asesoría Legal, para verificar su completitud. De lo contrario deberá emitirse la respectiva prevención, para lo cual la Sociedad de Gestión Colectiva tendrá un

plazo de un mes para corregir las omisiones indicadas, cuando en casos excepcionales debidamente fundamentados, la Sociedad no puede cumplir dentro del plazo, podrá solicitar una única prórroga en los términos que establece la Ley General de la Administración Pública N° 6277.

Vencido el plazo, la Asesoría Legal procederá a emitir un informe por escrito y detallado a la Dirección de Propiedad Intelectual, dentro del plazo de dos meses señalando el cumplimiento o la incompletitud de requisitos y recomendando la confirmación de autorización de funcionamiento o su revocatoria, según corresponda. La Dirección de Propiedad Intelectual, mediante resolución fundamentada, resolverá en el plazo de dos meses, a partir de la recepción del informe emitido por la Asesoría Legal, lo que en derecho corresponda.

Cuando la información requerida en el artículo anterior no se aporte en el plazo indicado, el Registro de Propiedad Intelectual prevendrá el cumplimiento de las obligaciones, siguiendo el procedimiento antes señalado y estará facultado para revocar de oficio, la autorización de funcionamiento en caso de incumplimiento.

La resolución de revocatoria de autorización de funcionamiento surtirá efectos jurídicos frente a terceras personas, una vez publicado su extracto en el Diario Oficial La Gaceta.

**Artículo 5°- Refórmese del Reglamento a la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el título X “El Registro Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos”, artículos 55, 56, 59, para que en adelante se lean de la siguiente manera:**

Artículo 55.- El Registro de Propiedad Intelectual, tendrá las siguientes atribuciones en materia de derecho de autor y derechos conexos:

- a) Fomentar la difusión y el conocimiento sobre la materia; así como servir de órgano de información y cooperación con los organismos nacionales e internacionales.
- b) Orientar y vigilar la utilización lícita de obras protegidas, en los procesos de calificación, anotación, inscripción y autorización a cargo del Registro, así como dar seguimiento al cumplimiento de aquellas normas que buscan prevenir y combatir el uso ilegal de programas de cómputo por parte del Gobierno Central e Instituciones adscritas.
- c) Llevar el actual registro en materia de derechos de autor y derechos conexos, en los términos previstos por la Ley N°6683 y el presente reglamento.

- d) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Número 37549- JP.
- e) Autorizar y revocar la autorización del funcionamiento de las Sociedades de Gestión Colectiva, conforme lo disponen la Ley N°6683 y este reglamento.
- f) Las demás que señale la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y este reglamento.

Artículo 56.- En caso de que surja controversia sobre los derechos patrimoniales de naturaleza disponible protegidos por la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y el presente reglamento, cuando la persona usuaria o una organización de éstas, considera que la tarifa establecida por una Sociedad de Gestión Colectiva, incumple la normativa aplicable, sin perjuicio de las acciones judiciales que las partes pueden ejercer ante la jurisdicción competente, podrán dirimir sus diferencias patrimoniales a través de los distintos mecanismos de resolución alterna de conflictos, con que cuenta el Ordenamiento Jurídico Costarricense.

Hasta tanto no se resuelva el proceso de impugnación, se mantendrán vigentes las tarifas anteriores, y las personas usuarias estarán obligadas a continuar pagando, mientras utilicen los repertorios administrados.

Artículo 59.- Contra los actos y resoluciones definitivas del Registro de Propiedad Intelectual, relativas a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos N°6683 y el presente reglamento, cabrá el recurso de revocatoria ante Registro de Propiedad Intelectual y el de apelación ante el Tribunal Registral Administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N°8039.

**Artículo 6º- Modifíquese el título XI para que se denomine “Inscripción ante el Registro de Propiedad Intelectual” y el actual artículo 60 cambiará su numeración actual y será numerado como artículo 83, cuyo texto dirá:**

## TÍTULO XI Inscripción ante el Registro de Propiedad Intelectual

### Capítulo I De las solicitudes inscripción

Artículo 60.- Las solicitudes que se formulen ante el Registro de Propiedad Intelectual en materia de derecho de autor y derechos conexos, podrán presentarse utilizando los formularios oficiales por los medios habilitados por éste y deberán reunir los requisitos previstos específicamente en este capítulo, así como los generales regulados en el Título IV, Capítulo Primero de la Ley N°6683 y podrán realizarse mediante solicitud o formulario oficial.

Artículo 61.- Toda solicitud o formulario de inscripción de conformidad con el artículo 103, de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos N°6683, debe cumplir con lo siguiente:

- a) Señalar el nombre completo, número de identificación, estado civil y domicilio exacto, de la persona autora y/o titular del derecho patrimonial. Cuando corresponda, deberá aportar el documento que acredite el medio por el que se adquirió el derecho patrimonial.
- b) En el caso de personas extranjeras, deberá indicarse su nacionalidad.
- c) Cuando la solicitud es presentada por medio de una persona representante, debe indicar el nombre completo de esta, número de identificación, domicilio exacto y calidad en que comparece; indicar el nombre y calidades de la persona representada, así como el documento idóneo que lo acredite. Cuando se presenta un poder especial, basta la simple autorización en mandato autenticado, de acuerdo con el artículo 1, inciso ñ), de la Ley N°8632 denominada "Modificación de varios artículos de la ley de marcas y otros signos distintivos, ley N° 7978, de la ley de patentes de invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad N° 6867 y de la ley de la biodiversidad N° 7788". Cuando el poder es otorgado en el extranjero, podrá formalizarse de acuerdo con el derecho interno del país donde se otorgue y deberá presentarse apostillado.
- d) En aquellos casos en que la solicitud es presentada por una persona editora, impresora o traductora, debe indicar nombre y calidades completas de la persona autora y presentar documento idóneo a través del cual adquirió el derecho patrimonial.
- e) Cuando el titular es una persona jurídica, debe ser representada por quien ostente facultades suficientes, para lo cual debe indicar el nombre y calidades completas de la persona representante, el nombre completo de la persona jurídica, número de cédula jurídica y domicilio social exacto.

- f) Cuando la persona autora es menor de edad, debe ser representada por quien ostenta su patria potestad o en su defecto por la persona tutora. En este caso deberá indicar el nombre completo y calidades de la persona representante.
- g) Indicar el título de la obra, cuando esté en idioma diferente al español, así como su traducción.
- h) Indicar el género de la obra, sea literario o artístico y la categoría de la obra.
- i) Indicar una breve descripción del contenido de la obra.
- j) Indicar si la obra es inédita, divulgada o publicada. En el caso de obras publicadas, debe señalar la fecha y lugar de publicación.
- k) Indicar si la obra es en colaboración o colectiva, por encargo o por relación laboral, o bien, si se trata de una obra derivada, en cuyo caso debe presentar la autorización respectiva.
- l) Señalar el país de origen de la obra y el año de creación.
- m) Señalar un medio para atender notificaciones.
- n) Contar con la firma de la persona solicitante debidamente autenticada por una persona profesional en abogacía.
- o) Aportar el respectivo comprobante de pago del arancel establecido, mediante entero bancario.
- p) Adjuntar los documentos que de conformidad con la Ley N° 6683 o este reglamento sean necesarios para la inscripción.

Artículo 62.- La persona solicitante de una inscripción de obra literaria o artística deberá aportar al Registro de Propiedad Intelectual, el ejemplar de la obra para su calificación formal y custodia permanente para su debido resguardo, a efectos de ser remitido en caso de ser requerido por una autoridad judicial. Cuando la persona solicitante indique expresamente su interés de que el ejemplar, una vez inscrita la obra, quede en depósito de una tercera persona en los términos de la Ley N° 6683, deberá indicar el nombre completo, calidades, domicilio exacto y medio para atender notificaciones de la persona depositaria escogida.

La persona depositaria tendrá responsabilidad en la custodia y el resguardo del ejemplar, de acuerdo con lo fijado en el contrato privado entre éste y la persona titular del derecho de autor. Cuando el ejemplar se trate de una obra inédita, la persona depositaria deberá tomar las medidas necesarias para garantizarle a la persona titular del derecho que la obra permanecerá inédita, hasta que así lo decida, utilizando las medidas de seguridad adecuadas para lograr tal fin.

Cuando por algún motivo cese el depósito, la persona depositaria estará en la obligación de devolver el ejemplar sellado de la obra en condiciones íntegras al Registro de Propiedad Intelectual, acompañado de un escrito en donde haga constar la formal devolución.

En el caso de que una autoridad judicial requiera el ejemplar inscrito y éste se encuentre depositado ante una tercera persona, el Registro de Propiedad Intelectual, se limitará a remitir copia certificada del expediente, donde consten los datos de la persona depositaria y de la persona titular del derecho.

Artículo 63.- El ejemplar de una obra literaria o artística puede presentarse en formato impreso o digital, así como contener el título de la obra y el nombre de la persona autora.

Cuando el ejemplar se presente de forma digital a través de los diferentes dispositivos tecnológicos disponibles, deberá presentarse en un sobre o medio similar para efectos de su debida identificación, trazabilidad y custodia. El dispositivo tecnológico deberá permitir su acceso para efectos de revisión por el Registro de Propiedad Intelectual, los archivos no deben presentarse comprimidos, deben ser legibles sin necesidad de tratamiento previo. En aquellos casos, en que no pueda tener acceso al contenido, el Registro lo comunicará a la persona solicitante para que sea aportado nuevamente en un formato accesible.

Cuando la obra sea inédita en cumplimiento del artículo 107, de la Ley N° 6683, el ejemplar a depositar debe contener en su portada o en el primer folio: el título, nombre de la persona autora y su firma autenticada por la persona profesional en abogacía, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal acto. En el caso de ser presentada en un dispositivo de almacenamiento digital, deberá adherir al sobre o medio similar, una hoja que contenga el título de la obra, nombre de la persona autora y su firma autenticada por una persona profesional en abogacía.

En aquellos casos en que la obra literaria tenga el International Standard Book Number ISBN o International Standard Serial Number ISSN, debe presentarse el ejemplar con la respectiva ficha catalográfica y la presentación de los comprobantes

de depósito que acrediten el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 106, de la Ley N° 6683, los cuales se pueden presentar en copia certificada o en original.

Cuando la persona solicitante decida mantener la custodia de la obra en depósito ante una tercera persona, de acuerdo con el artículo 107, de la Ley N° 6683, siempre debe presentar el ejemplar para su calificación e indicar de forma expresa, que la misma quedará en depósito ante una tercera persona. Cuando concluya el proceso de inscripción y se entregue el certificado respectivo, la persona solicitante deberá requerir al Registro, el ejemplar aportado, el cual debe ser devuelto con los sellos del Registro, para ser custodiado por la tercera persona.

Para efectos de conservación de las obras presentadas para su inscripción en el Registro de Propiedad Intelectual, y en aquellos casos en que no se haya optado por el depósito ante este Registro, la persona solicitante de la inscripción podrá indicar expresamente que le autoriza realizar una copia del ejemplar presentado, únicamente con fines de conservación y custodia.

## **Capítulo II**

### **Requisitos Específicos**

Artículo 64.- Además de los requisitos generales señalados en el capítulo anterior, deberá la persona solicitante cumplir con los requisitos específicos, de acuerdo con el tipo de obra que se trate.

Artículo 65.- De conformidad con lo regulado en el artículo 108, de la Ley N° 6683, cuando se trate de una obra artística y única, tal como un cuadro, busto, retrato, pintura, un dibujo u otra obra plástica, deberán indicarse sus características y aportarse fotografías de frente y de perfil, en formato impreso o digital.

Artículo 66.- Cuando se gestiona la inscripción de una obra derivada, es requisito indispensable la presentación de la autorización de la persona autora de la obra originaria. Este documento debe presentarse debidamente autenticado por una persona profesional en abogacía.

Artículo 67.- Cuando en el ejemplar de una obra literaria, artística o producción intelectual sometido al proceso de inscripción se utilicen imágenes de personas físicas claramente identificables, debe presentarse una autorización autenticada por una persona profesional en abogacía, que faculte el uso de conformidad con lo establecido en el artículo 47, del Código Civil, no se requiere presentar la

autorización cuando la imagen se encuentre dentro de las excepciones de dicho artículo. Adicionalmente, cuando se utilicen imágenes de personas menores de edad, debe ajustarse a los derechos de imagen e integridad regulados en el Código de la Niñez y Adolescencia N° 7739.

Artículo 68.- Cuando se solicite la inscripción de una colección o compilación de obras, la misma deberá tener un único título y las obras incluidas deberán estar en la misma condición de inéditas o publicadas, caso contrario deberán ser inscritas por separado de acuerdo con su condición.

Artículo 69.- La solicitud de inscripción de un programa de cómputo debe:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Aportar el código fuente en soporte digital, conforme el artículo 63 de este reglamento.
- c) Indicar breve descripción de la funcionalidad del programa, así como de sus módulos.
- d) Indicar el software utilizado para el desarrollo de la obra y aportar copia del documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso, éste debe estar a nombre de la persona autora o titular. En el caso de utilizar software no propietario, presentar una captura de pantalla donde se revele el tipo de software utilizado.
- e) Presentar el manual de usuario que contenga el diseño de pantallas, con la descripción de la navegación de los campos y los datos requeridos en los mismos.
- f) Presentar la documentación técnica que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Artículo 70.- Las bases de datos que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, quedarán protegidas y dicha protección corresponde a su estructura, pero no se extenderá a su contenido.

Adicional a la solicitud de inscripción de una base de datos, además de los requisitos generales, se deberá:



Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.

- a) Aportar en soporte digital el código o script de la base de datos, conforme el artículo 63 de este reglamento.
- b) Indicar breve descripción de la base de datos.
- c) Indicar el software gestor de bases de datos que se utilizó, y aportar copia del documento que compruebe la adquisición de la licencia de uso, éste debe estar a nombre de la persona autora o titular. En el caso de utilizar software no propietario, presentar una captura de pantalla donde se revele el tipo de software utilizado.
- d) Presentar la documentación técnica que debe incluir el diagrama de entidad de relación y el diccionario de datos, así como demás material auxiliar que la persona solicitante considere adicionar.

Artículo 71.- Para la inscripción de obras audiovisuales de conformidad con el artículo 104 de la Ley N° 6683, deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Indicar el nombre completo y calidades de la persona argumentista, compositora, directora y artistas principales.
- c) Indicar el nombre completo y calidades de la persona titular del derecho patrimonial y aportar cuando corresponda, el documento que acredite la titularidad patrimonial.
- d) Presentar la relación detallada del argumento, diálogo, escenarios, música y fotografías de las escenas principales, o en su defecto, presentar la obra audiovisual en formato digital.

Artículo 72.- En las solicitudes de inscripción de fonograma debe cumplir con lo siguiente:

- a) Cumplir con lo definido en el artículo 61, de este reglamento.
- b) Indicar el nombre y calidades completas de las personas artistas, intérpretes, ejecutantes y productoras, haciendo indicación del derecho que le corresponde a cada una.

- c) Señalar el año de edición.
- d) Presentar la lista de obras fijadas en el fonograma, indicando los datos de las respectivas personas autoras de la letra y música.
- e) Aportar el ejemplar del fonograma en medio magnético.
- f) Aportar cuando corresponda, la autorización de uso debidamente autenticada o contrato de cesión de derechos patrimoniales sobre las participaciones en el fonograma de las personas artistas, intérpretes y ejecutantes.

Artículo 73.- En aquellos supuestos en que la obra o producción contenga fotografías o dibujos, cuyos derechos pertenezcan a personas terceras, la persona solicitante debe aportar la autorización debidamente autenticada o la cesión respectiva. Cuando la obra grabada en el fonograma pertenezca a una tercera persona, debe aportar autorización, las cuales deben ser autenticadas por una persona profesional en abogacía. En lo referente a las cesiones de derecho patrimonial, deben cumplir con los artículos 88 y 89, de la Ley N° 6683.

Artículo 74.- Cuando se presente para su inscripción un contrato relativo a derecho de autor y derechos conexos, deberá aportarse el original del contrato o copia certificada del mismo, el cual deberá constar en documento público o privado ante dos personas testigos con la firma autenticada y deberá como mínimo contener lo siguiente:

- a) El nombre y calidades de las partes que intervienen en el contrato.
- b) La naturaleza del acto.
- c) Objeto del contrato.
- d) El ámbito territorial del contrato.
- e) Obligaciones y derechos o modalidades de explotación.
- f) Plazo y duración.
- g) Lugar de la firma del documento.

h) Cualquier información adicional que se estime relevante.

Artículo 75.- En el caso de contratos de edición, este deberá cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Indicar el nombre y calidades de la persona autora y de la editora.
- b) Indicar si la obra es inédita o divulgada.
- c) Señalar el ámbito territorial y plazo del contrato.
- d) Indicar el idioma en que ha de publicarse la obra.
- e) Mencionar el número de ediciones autorizadas.
- f) Señalar el plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición.

### **Capítulo III Procedimiento de inscripción**

Artículo 76.- Al presentarse una solicitud de inscripción ante el Registro, se hará constar en ella la fecha, hora y minuto de presentación.

Artículo 77.- La persona registradora examinará si la solicitud cumple con las disposiciones para el tipo de obra, producción o contrato que se solicita inscribir, de conformidad con la Ley N° 6683 y este reglamento. Cuando del resultado de la calificación surge algún defecto u omisión, la persona registradora deberá prevenir a la persona solicitante para su corrección, para lo cual, en aplicación supletoria del artículo 340.1, de la Ley General de la Administración Pública N° 6227, tendrá un plazo de 6 meses para dar respuesta, en caso de que la persona solicitante no conteste en el plazo señalado, el cual corre a partir de la notificación de la prevención, la persona registradora procederá al archivo de la solicitud.

Artículo 78.- Las obras o producciones inéditas no requieren la publicación de edicto en el diario oficial La Gaceta, de conformidad con lo establecido en el artículo 113, de la Ley N° 6683, por lo tanto, cuando la solicitud de inscripción de una obra o producción inédita cumple con todos los requerimientos de la Ley N°6683 y este reglamento, la persona registradora procederá a la inscripción y se emitirá el respectivo certificado en formato físico o digital, según lo solicitado.

Artículo 79.- Cuando la solicitud de inscripción sea de una obra publicada, divulgada, seudónimo o contratos, y cumpla con todos los requerimientos de la Ley N°6683 y este reglamento, la persona registradora ordenará la publicación de un edicto resumido en el diario oficial La Gaceta por una única vez. Cumplidos treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, sin que se presente oposición, se procederá a la inscripción y se emitirá el respectivo certificado en formato físico o digital, según lo solicitado.

Artículo 80.- Cuando lo presentado para inscripción no pueda calificarse como obra literaria o artística y por lo tanto no sea susceptible de inscripción, de conformidad con lo regulado en el artículo 1, de la Ley N°6683 y el artículo 4 de este reglamento, la persona registradora procederá a la denegatoria de la misma, mediante resolución debidamente fundamentada, la cual tendrá los recursos de revocatoria y/o apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039.

Artículo 81.- Cualquier persona interesada podrá presentar oposición dentro del plazo de los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso que anuncia la solicitud de inscripción. La oposición deberá presentarse con los fundamentos de hecho y derecho; y deberá acompañarse de las pruebas pertinentes que se ofrecen. Cuando las pruebas no se presentaron con la oposición, las mismas deberán aportarse dentro de los treinta días hábiles siguientes, a la fecha de interposición de la oposición.

La oposición se notificará a la persona solicitante, quien podrá responder dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de notificación. Vencido este período, el Registro deberá pronunciarse conforme corresponda en derecho. La resolución emitida tendrá los recursos de revocatoria y/o apelación de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039.

Artículo 82- Vigencia. Rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los xxx días del mes xxx del dos mil veinticuatro.